

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **04/03/2024**

Nº de Recurso: **96/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00021/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AVENIDA DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620405 **Fax:**

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: MIG

N.I.G: 10037 45 3 2023 0000173

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000096 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: Fermina

Abogado: ALFREDO RAMIRO MATE GONZALEZ

Procurador D./Dª: MARIA DEL CARMEN SAEZ GUIJARRO

Contra D./Dª SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD (SES)

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA Núm.21/24

En CACERES, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. D. JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 1 de CACERES y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 96/23, seguidos ante este Juzgado a instancias de Dña. Fermina, representado por el Procurador Dña. Mª del Carmen SAEZ GUIJARRO y asistido por el Letrado D. Alfredo MATÉ GONZÁLEZ, contra SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, representado y asistido por el Letrado Dña. Mª Dolores GARCÍA CASTAÑO, sobre responsabilidad patrimonial, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Dña. Mª del Carmen SAEZ GUIJARRO, en nombre y representación de Dña. Fermina, se presentó escrito ante este Juzgado mediante el que interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la hoy recurrente.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 21/06/20, se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento ordinario.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo que hizo dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, y terminaba suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimando el recurso, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, se evacuó dicho traslado interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, obrando en autos su resultado, practicándose el trámite de conclusiones y declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la hoy recurrente.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que el 26 de agosto de 2021 acudió al servicio de urgencias del Hospital Universitario de Cáceres por dolor en mesoepigastrio irradiado en cinturón, acompañado de vómitos. Al no remitir el dolor tras la analgesia, se le practicó un TAC abdominal, diagnosticándose una trombosis parcial de la arteria mesentérica superior y una oclusión completa a nivel del tronco ilio cólico, por lo que quedó ingresada en el centro hospitalario.

El 27 de agosto, se le practicó un nuevo TAC abdominal y sendas arteriografías, a resulta de las cuales fue diagnosticada de:

- Isquemia mesentérica aguda, con signos de necrosis intestinal con neumatosis parietal y portal.
- Trombosis de arteria mesentérica superior.
- Fibrinolisis intraarterial.
- Derrame pleural bilateral.

La recurrente tuvo que ser intervenida de forma urgente el mismo 27 de agosto mediante laparotomía, observándose líquido libre intraabdominal e isquemia mesentérica desde yeyuno distal a íleon distal, con perforación y abscesos en Douglas y subfrénico izquierdo, por lo que se tuvieron que resear dos metros de intestino delgado, se realizó una omentectomía parcial y una yeyunostomía, y se colocaron dos drenajes Blake, pasando la paciente a UCI.

El día 28 de agosto, la paciente experimentó un empeoramiento respiratorio progresivo en probable relación con derrame pleural, por lo que tuvo que ser intubada y sedada, siendo trasladada a planta el 1 de septiembre de 2021 por mejoría de su función respiratoria.

El día siguiente a su ingreso en planta se objetivó necrosis transmural de yeyunostomía, por lo que la paciente tuvo que ser reintervenida de urgencia, procediéndose a la resección de 4-5 centímetros de yeyuno y a la formación de nueva yeyunostomía terminal.

Tras recibir el alta hospitalaria, la recurrente continuó el tratamiento en su domicilio, siendo sometida a revisiones tanto por el Servicio de Endocrinología como por el Servicio de Cirugía General y Digestiva del Complejo Hospitalario Universitario de Cáceres.

La paciente continuó siendo sometida a revisiones periódicas hasta que el 30 de agosto de 2022 se decidió cerrar la ileostomía y reconstruir el tránsito intestinal mediante anastomosis L-L, yeyuno-yuyunal y la colocación de una malla profiláctica en línea media, permaneciendo hospitalizada desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2022.

Durante todo este proceso, la paciente ha experimentado un importante deterioro de su salud, con pérdida de peso, deposiciones líquidas a diario, fatiga, mala tolerancia a esfuerzos moderados y limitación importante en la ingesta de alimentos.

Señala la recurrente que ha necesitado 526 días para alcanzar la estabilidad clínica, quedándole las siguientes secuelas:

- Yeyuno-ileostomía con trastorno funcional que requiere seguimiento médico periódico, tratamiento intermitente y precauciones dietéticas.

- Perjuicio estético moderado por las cicatrices que presenta en el abdomen por la laparatomía supra-umbilical de 12 cm, cicatriz longitudinal de 5 cm en fosa iliaca derecha y cicatriz de 1 cm en zona suprapúbica.
- Pérdida de calidad de vida de carácter leve derivada del hecho de tener que estar sometida a una dieta de por vida y tener un aumento de deposiciones diarias que le obliga a procurar tener que estar en lugares en que haya un baño disponible.
- Ha sido sometida a tres intervenciones quirúrgicas: dos ileostomías y una intervención para cierre de ileostomía.

Considera la recurrente que resulta responsable el Servicio Extremeño de Salud no sólo por haberla administrado la vacuna Jansen que le ha causado las lesiones descritas, sino por haber promovido y fomentado, en el ejercicio de sus competencias, la vacunación de la población contra el Covid-19. No afirma que la Administración haya obrado mal al fomentar la vacunación contra el Covid-19 ni que se haya vulnerado la *lex artis*, pero sí afirma que se dan los presupuestos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial por sacrificio especial conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada en su sentencia de 9 de octubre de 2012.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Este precepto constitucional ha dado un paso más en el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, iniciado en los artículos 120, 121 y concordantes de la ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y posteriormente en los artículos 40 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, hoy sustituido por el artículo 42.1 de la Ley 40/2015 que dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura, por lo tanto, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no meras expectativas; debe ser imputable a la Administración y, por último, debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de la Administración.

Cuando se trata de reclamaciones derivadas de la actuación médica, la jurisprudencia viene declarando que no es suficiente la existencia de una lesión (que llevaría a la responsabilidad objetiva más allá de los límites de lo razonable), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, independientemente del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar en todo caso la sanidad o salud del paciente. La actividad médica y la obligación del profesional es de medios y no de resultado, de prestación de la debida asistencia médica y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo, de manera que los facultativos no están obligados a prestar servicios que aseguren la salud de los enfermos, sino a procurar por todos los medios su restablecimiento, por no ser la salud humana algo de que se pueda disponer y otorgar, no se trata de un deber que se asume de obtener un resultado exacto, sino más bien de una obligación de medios, que se aportan de la forma más ilimitada posible.

CUARTO.- La cuestión que se suscita en los presentes autos se centra en examinar si los padecimientos de la recurrente fueron provocados por la vacuna Janssen y, caso que así fuera, si ello da lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

En cuanto a la relación de la vacuna con las lesiones sufridas por la recurrente, tal relación resulta del propio informe de la Inspección Médica, al señalar en sus conclusiones finales “(...) *Es valorada por el Servicio de Hematología Clínica el 28/2/2022, donde se confirma presencia de Acs anti PFA inducida por vacuna frente a SARS CoV2 Janssen: contraindicación para cualquier heparina y vacunas frente a sars cov2 basadas en adenovirus (Astra Zeneca y Janssen).*”

Como no había recibido nunca heparina de bajo peso molecular antes de la trombosis arterial, se descarta trombocitopenia inducida por heparina de bajo peso molecular.

Conclusión que ratifica el Jefe de Servicio de Hematología y Hemoterapia, Dr. Mariano. Bergua, en su informe preceptivo solicitado por esta Inspección, "establece claramente la presencia de anticuerpos anti FP4 en paciente con trombosis arterial mesentérica posterior a la vacunación con COVID con vacunas mediadas por Adenovirus. La asociación de vacunación y la presencia de fenómenos trombóticos es conocida y descrita desde 2021".

"Este es un efecto adverso raro de las vacunas con adenovirus, con una patogenia similar a la trombocitopenia inducida por heparina y con el mismo efecto trombótico y con una gran tasa de mortalidad. El desarrollo del cuadro se produce entre 5 y 24 días después de recibir la vacuna. La paciente recibió la vacuna de Janssen el 1/7/2021. Ingresó con el cuadro de isquemia el 26/8/2021".

Con fecha 16 de agosto de 2022, me pongo en contacto, vía telefónica, con el Jefe de Servicio de Hematología, Dr. Mariano. Bergua, "tras exponerle una serie de dudas, refiere que la perjudicada presentaba todos los datos clínicos relativos al diagnóstico de Trombosis trombocitopénica con anticuerpos anti factor plaquetario, que sólo se presentan cuando el paciente ha recibido heparina o en casos destacados en la literatura médica tras la vacunación por Janssen".

Acreditada, por lo tanto, a la vista de este informe, la relación causal entre la vacunación y las lesiones sufridas por la hoy recurrente, la siguiente cuestión a examinar es si la hoy recurrente tenía la obligación de soportar el daño sufrido.

La dispensación de la vacuna frente al virus Covid 19 a la hoy recurrente lo fue en el marco de la Estrategia de Vacunación frente al Covid-19 en España, con la que se pretendía una doble finalidad protectora, individual y colectiva. Según documento de la referida Estrategia, fechado el 21 de diciembre de 2021, "la finalidad de la vacunación es prevenir que las personas vacunadas contraigan la enfermedad y, caso de contraerla, disminuir la gravedad y mortalidad de la misma, evitando el riesgo que ello puede conllevar para su vida e integridad (protección directa) y poder llegar a controlar la epidemia mediante el aumento de la población que, por medio de la vacuna, puede quedar inmunizada frente a la misma (protección indirecta)".

Al haberse producido los daños cuya reparación reclama la recurrente en el marco de esta campaña de vacunación global, en la que, junto al beneficio individual, se pretendía proteger a la sociedad en su conjunto, atajando la propagación de la enfermedad, no resulta exigible a los perjudicados la obligación de soportar los efectos adversos que hayan podido sufrir con ocasión de esa vacunación global cuando la misma se ha promovido por la Administración en beneficio de toda la sociedad. En estas circunstancias, ha de ser el conjunto de la sociedad, por un principio de solidaridad, la que debe asumir los daños producidos. Como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 18 de diciembre de 2020, "si bien la obligación de vacunación constituye una carga del ciudadano de asumir los efectos adversos derivados de la administración de vacunas que sean calificados como leves o moderados, el principio de evitar que unos ciudadanos sean de peor condición que otros impone que, cuando la consecuencia dañosa suponga perjuicios graves y permanentes, ésta debe ser indemnizada por la comunidad, representada por la Administración, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de la salud colectiva de la sociedad, perjudicando su integridad personal sin obtener el debido reconocimiento al derecho a la máxima protección en nuestro ordenamiento constitucional, como el derecho a la vida y a la integridad personal".

Este principio de solidaridad, como título de imputación de la responsabilidad patrimonial aquí accionada, aparece recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2012, al decir que "la obligación de soportar el daño sufrido no puede imputarse al perjudicado cuando éste no tiene el deber jurídico de soportar el riesgo que objetivamente debe asumir la sociedad en virtud del principio de solidaridad, como sucede en el particular y concreto supuesto que nos ocupa, difícilmente repetible fuera de su excepcionalidad, en el que se ha concretado un riesgo altamente infrecuente, pero de previsible aparición en el amplio ámbito de las campañas generales de vacunación, considerando además (...) que éstas persiguen objetivos no sólo particulares, sino también generales de salud pública para la disminución de la incidencia o erradicación de enfermedades que, como la gripe, puede ser una enfermedad muy grave cuando se extiende de forma genérica a una población numerosa, con complicaciones también muy graves y fuerte absentismo laboral".

Considera la letrada de la Administración demandada que no cabe atribuir responsabilidad al Servicio Extremeño de Salud por las reacciones que pudieran derivarse de la vacuna tras su correcta inoculación, toda vez que la evaluación y autorización de dicha vacuna no entra en el ámbito competencial del SES.

Tal alegato exculpatario no puede compartirse, pues, por un lado, y como se ha señalado anteriormente, el título de imputación de la responsabilidad de la Administración no es la toxicidad de la vacuna, sino el principio de solidaridad, y, por otro, porque, según la Estrategia de Vacunación frente al Covid-19 (documento

de fecha 2 de diciembre de 2020), "Cada una de las Comunidades y Ciudades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de vacunación, serán responsables de desarrollar cuantas acciones sean necesarias para el desarrollo de la Estrategia en sus respectivos territorios de forma coordinada con el resto de las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad".

QUINTO.- Finalmente, en cuanto al importe de la indemnización, teniendo en cuenta la edad de la recurrente y los padecimientos sufridos, según el informe médico aportado con la demanda, se fija prudencialmente como indemnización la cantidad de 40.000 euros, al no ser de aplicación preceptiva en el ámbito de la responsabilidad patrimonial el baremo para la valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación.

SEXTO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 139.1 LJCA no procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. Fermina debo anular la resolución recurrida, debiendo la Administración indemnizar a la recurrente en la cantidad de 40.000 euros, con los intereses legales desde el momento de la reclamación en vía administrativa, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, previa constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.